

**Archivo Municipal
de
MEDINA DE LAS TORRES**

Código de referencia : ES.06081.AMMT/8.7//176.5.2

Título : Protocolos notariales de Atalaya

Fecha(s) : 1805

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 18 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Medina de las Torres

Notas : Pertencientes a Atalaya

Año de 1809

P. M. y S. Araya

Atorodo de Instrumentos Públicos y de
Atorogan ante Esteban Barron Habay Blanco
Cano del Rey nro. Sr. el Num. Publico. Juzgado y
Ayuntamto. de esta Real Caxupond. de
Fo el año de 1809.

Atos Lynch

[Faint, illegible handwriting on aged paper]

[Partial handwriting from the adjacent page]



Atalaya



en lo de...

3

Quarente maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLX
CXCIIOS CINCO.**

En una de...
Una casa en esta
Poblazⁿ de...
una Poblazⁿ a favor
de Juan...
de esta vecind^d.

En la Villa de la Atalaya a diez dias del mes de
Enero de mil ochocientos cinco, ante mi el Encomendado
de la Magestad, y competente numero de Ferrigos, pa-
recio Maria Tomaler Viuda de Juan Tordesca quien

los Ferrigos dice non conovian y de ello doy fe) y dixo: que por
suos y dize titulo de propiedad y posesion le pertenecien
en unas casas en esta Poblacion, y sitio de la Plaza Pu-
blica que por una parte lindan con casas de don
Jorge Hernandez Alcalde de esta dicha Villa, y por la
otra con un quarricho que era de las amedichas casas y se
halla separado de ellas con puerca alienta a Josefina
Pera, propio de la Compañia de... y por otra parte bien
delega por la presente por si y a nombre de sus Exceden-
y subditos presentes y futuros, y los que de uno y otro
hubiere titulo, causa, o rason que vende y da en ven-
ta Real por suyo de libertad desde hoy en adelan-
te perpetuamente y para siempre jamás, las Expre-
sadas casas segun bien divididas y deslindadas con to-
das sus entradas, salidas, y derechos de pecho,
y exadumbres quantos tiene y le pueden pertene-
cer de fecho y de derecho a su hijo Maria de esta ve-
cindad su esposa, hijos, y descendientes, y por libre
de toda carga de censo, y potestad, memoria, capellania,
Arbitrario, ni otro gravamen futo ni expreso que
no la tiene, y por tal se la asegura en precio liquido

1750. de Reparo de mil setecientos cinquenta y tres
de Realms. y en Efeto de mencionado con...

prados en monedas Unales y conieurre, e en
Reinos, a cuyo favor troxga la marfame y effe
cancia de puros y Reubto en forma, y por no eade pre
sente la entrega Remunaria la excepcion. A la non
menas pecunia prueba, e su Reubto y los dos años
q. la ley prebiene para su bexificacion sibe meza. De
clara q. el Turco y el último balon de las ante ditha
caras es el ya referido de mil setecientos cinquenta
e. Recibido por ellas que no balen mas y can que lo
balgan de la demania en mucha, o poca cantidad de
ce. a favor. Al comprador Luis Garcia, y quien su
dño hubiere, gracia, y donacion, buena, pura, mere
perpetua, acabada e irrevocable. e la que el
dño llama interrito con Inmuniacion y Remun
ciacion que haie de las leyes de el Cadenamien
to Real fecha en Cortes de Alcalá de Enares q.
tratan de lo que se compra, vende e permuta
en mar o menos de la mitad de su Turco precio
y los quatro años prebenedos por ley para la Remu
cion de contractos quando padieren engano y comen
cete no lo hay los día por parados como si Ofecido
mentre lo estubieran: Desde oy en adelante e de
ragodena, deute, quitta, y apaxora, y a los ayos
de dño, y acion e propiedad, posesion, y señoria
titulos, voz y Reumo que habia y tenia de larga
Inmuniada cara, y todo lo cede Remunio, y tras
para a favor de el referido comprador y su de
dientos para q. como suya propia la posea, go
cambie, y enafene a su voluntad sin dependencia o
guras, dandole poder irrevocable para q. poder

autoridad o individualmente entre en ella tome y apren-
da su posesion y tenencia aunque con solo la copia
autorizada de esta Carta y sin otro Requirito de
fuerza ni de dño habeala tomada y trans-
ferido en legal forma y en el interin la Reibe
e constituya por su Inquilina tenedora y precaria
poseedora para darla siempre que la pida se obligo a
la Obisio y Sancion. De esta Carta en tal forma q.
a qualquier pleito, debate o diferencia q. por ella le
fiere movido siendo Requerido tomara la voz
y Defensa y lo seguira a sus expensas en todas
Justicias y tribunales hasta fenerlo y defan a
el Comprador o poseedor en la guerra y pacifica
que dispusiere de las amedichas cosas hauiendo lo mis-
mo sus herederos, y suboreros y en su defenra le to-
beran otras cosas y cosas de la misma calidad
y situacion, cantidad Acibien por ellas, me-
joras precias o voluntarias q. hubieren
echo en ellas, y el mas valor que con el tiempo
adquieren diferido todo en el Juicio de Synge
al que fuere Requirido por el comprador y sin otra
prueba de que lo Plebea. Y a la seguridad y
cumplimiento de quanto conueno en este Juram-
mento se obliga con su Persona y bienes habi-
dos y por haber, de poder a las Justicias de su Maj.
en especial a la de esta Villa para que a ello se com-
pela y apremie por todo Rigor de dño Via Ofen-
da y como por su tenencia definitiva parados en au-
toridad de Cora Juzgado conuenido y no apelado, y Re-
nuncia todas las leyes fieros, y dños, y usabos, hauien



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXOCIENTOS CINCO.

Yo Cipriano de la Cruz, de la Ley Segunda, Título, doce, partida
quinta, y demas sus concordantes, q' hablan en favor
de las mugeres y su estado con la Real en forma. En la
yo beadedero testimonio au lo dize, otorgo, y no firmo
por Cipriano no saben a su ruego lo hizo uno de los tpo
q' lo fueron, D. Domingo Manaben, Manuel Rubio,
y Juan Delgado, todos de esta vecindad.

Manuel Rubio

Amem

Esteban Ramon
Manuel Rubio

Nota. Se sabe q' el Rey de Castilla el vii de mayo
entre la Alabala de la villa de Sepaca
deferencia en comision de un mto quedara en poder de Juan
Monteao de esta vecindad Recaudador en ella de los dros
de los dros de que se cobra y Defor de esta villa que
en correspondencia de q' se haba. Y para q' conve. fuese la p
seus en la Alabala de la villa de Sepaca.

Juan Monteao



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Poder Especial

En la Villa de la Atalaya dia veinte y tres del mes de Enero de mil ochocientos cinco, ante mi el Sr. Notario, y competente num. de testigos Don Fr. Co. Garcia Rubio y Muñoz, cura Párrroco de la Iglesia Párrroquial de esta dicha Villa, segun de fechos nuevos) digo que por quanto la Capp. ^{mia} que concurrio en la Hermita de los Santos extramuros de la Villa de Durquillo, fundada por Don Antonio Diaz Mendoz Pío Vieiro fue reypreitada Villa, e halla bastante por fallecim. de Don Manuel Parra y Guzman cura que fue de la Villa de la Torre, a la q. se considero con dño prelatibo por linea Recta de sangre; por tanto y para hacerle constar con formal oposicion en la Curia Eca de la Ciudad de Badajoz, otorga por la presente q. da todo su poder cumplido especial y bastante, quanto en dño se requiere mas puede, y debe valer a d. Dios Oros Perer, Vecino y Pío de la Ciudad de Badajoz, para q. sea en nombre, y representando su Propia Persona, pueda parecer, y parecer ante el Sr. Provisor, y demas señores jueces q. de la causa conouan hauiendo la debida oposicion, formalizandola, y siguiendo su curso.

14
N este Inventario en un Plieg. Vile el sello de
sena lo que anexo y Publico, en las Atalaya de la Plaza

JUAN DE OTRA...
JIMEN...
DON...

Habaz
[Signature]



Quatreata maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXX
OCHO CIENTOS CINCO.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS CINCO.

Contra & Venida de la
media cana en esta
Ciudad de Oroya Fran.
Diaz a favor de Juan Calatrava
mayor de esta
Ciudad.

En la Villa de la Atalaya dia Venise y tres
de Abril de mil ochocientos cinco años en el dho
municipio y competente numero de Jueces para
el dho. Dia de esta Ciudad (a quien los terreros
dixeron conoian y de ello doy fee) y dize: que por suerto y
dho. titulo de Propiedad y posesion le pertenecia la mitad de
una cana en esta poblacion y sitio de la Plaza, que se halla
promulgada con la otra mitad perteneciente a Fran. Gon-
zalez, con la que linda por una parte y por la otra
con las de Juan Calatrava mayor de esta Ciudad:
Y por ende bien otorga por la presente por si y a nom-
bre de sus herederos presentes y futuros y los que de uno
y otros hubiere titulo, cana o herencia q. vende y da en venta
al porfuro de heredad vende oy en adelante perpetua y
para siempre tanq. las Indias e medias canas segun sus
sitios y demarcadas con todas sus entradas, salidas, usos
costumbres, derechos y servidumbres, quanto tiene y le pudiese
pertenecer de fecho y de derecho a el referido Juan Calatrava
mayor y sus herederos, y por libre de toda carga de
Censo, mortecia, memoria, capellania, Aniversario, ni otro qual-
quier, tanto ni expreso q. no lo tiene y por tal. Sellos arepu-
do. ra en precio liquido de Reparo de mil quatrocientos e. vn.
q. ha vendido realmente y en fecho al expreso compra-
dor en monedas. vnales y convenientes en esta Reyna, a
cuyo favor otorga la mas firme y eficaz cana-
go y Reibido en forma, y por no se de presente to

entrega Renuncia la Escapion de la non numerada
pecunia puebla de su Reibo. y los dos años que la Rey
viene para su benificacion si se niega; Declaro que
el tanto y Alexitimo balor de las especificadas median las
sayes el ya mencionado unil quaxenno de don
utros por ellas que no balen mas, y caso q. lo balgan
de la demania en mucha o poca cantidad hace afa
tor al comprador y los suyos graua y donacion, bren
para mera perfecta acalada e intransferible. de la
del dño de la villa de Alcala de Henares con su renuncia y
de la de Alcala de Henares que tratan de que se
compra, vende o permuta en mas o menos de la
muda de su tanto previo, y los quatro años prebenidas,
ley para la renuncia de los compradores quando padecan en
gano, y como en esto no lo hay los dia por parados como
si esferibamene lo estubieran. vende y en adelante
de derapoderado, de nro, quinto, y a parata, y a sus ex
deros, y subuores del dño, y aucion de propiedad, posesion,
y señorio, titulo, uso, y renuncia que habio y tenia
adichas cosas, y todo lo cede renuncia, y traspasa a
favor del dñi Alcala de Henares mayor comprador, y quien
se dio represente para que como suya propia
las posea, goze, cambie, y enafene a su voluntad
sin dependencia alguna, dandole poder taxabo
cable para que por su autoridad o judicialmente
entre en ellas tome, y aprenda su posesion y tenencia
aunque con solo la copia autizada de esta escritura

6
ra y sin otros requisitos si fuere en el dño Trade.
en cuyo habeala tomado, y transfiriendole en le-
gal forma y en el interin se comituye por su in-
quilito Teneedor y precario procedon para darla si-
empre que la pida: se obliga a la Union y sanea-
miento de esta Villa en tal forma q. si qualquien
Pleito de base o diferencia que por ella le fuere mo-
vido siendo requerido Tomara la voz, y defensa, y lo se-
guira a sus expensas en todas Instancias y Tribunales hasta
fennecerlo y dexar a el comprador o poseedor en la quietud
y pacifica que dispusiere haciendo lo mismo su ex-
celsos y subreoxos, y en su defecto le bolberan de
curiosidad recibida por ella con may los costos, daños, y
perjuicios que se le ovieren, mesora, y precarias, o bolun-
tarias que hubieren hecho en dha villa media cana
y el mas valor que con el tiempo adquirieran difeido
todo en el Juramento Simple. El que fuere lexi-
mo poseedor y sin otras pruebas que lo Relebe. Ta-
la Seguridad, y cumplimiento. Quanto comienza en
Juramento se obliga con su Persona y bienes abi-
dos y por aver, da poder a la Justicia de su Magestad
en especial a la de esta Villa para que a ello le com-
pelan y apremien por todo Dijo de dño via esen-
tial y como por Sentencia definitiva parada en au-
toridad de la Suprema conservada y no apelada, y
Removida todas las Leyes, fueros, y dños y de su fecho con
la Real Removicion de todas en forma. En uny beadede
no testimonio en los dñs otorgo, y confirmo por expre-
sar no saber a sus luego lo fino uno el tiempo q.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS CINCO.**

lo fueron D^o Domingo Mexabea, Alonso Hernandez
y Pedro Simon de Morales todos de esta vecindad = C
este Ciudad hallandose presente a esta vecindad
Montes de esta vecindad recaudador en ella de diezmos
y demas d^{os} correspondientes al Excmo. Sr. Duque de
y Bejar Sr. Reina Villa d^o se daba por entregado y
reifecho a la voluntad de la caridad de quarenta y un
y veinte m^{rs}. a que aneude la Alabala de esta vecindad
q. corresponde a d^o Excmo. y en su credito lo firmaron
mendado = p = a = e = a = Vale =

Justico Alonso Hernandez y Juan Montano

Antem
Eusebio Ramon
Habay Olanos

Nota q^{da} dia, mes, y año de su otorgamiento libre copia de este
Instrumento en quatro folios primera y ultima el
quarto mayor = e quarenta m^{rs}. y el intermedio comun.
q. anoto y Rubrico en la Alalaya d^o =

Habay
Olanos

Atalaya

en 23 de Abril

7

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, & VAREN-
TA MARAVERIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.**

Una de ventafel
Un chaparral q.
Domingo, D. Domingo
Manubex á febo
Vini Calatraba ma
D. Maria de la Trinidad

En la villa de las Atalaya, dia veinte y tres
de Abril de mil ochocientos cinco años en
mi nombre de su Magestad y con presente numero de
tercios, panesio D. Domingo Manubex de esta
ciudad (á quien doy fee conozco) y dixo: Que
por Santos y derechos Titulos de propiedad y posesion ad-
quirida de sus predecesores le pertenece un chaparral
en este termino y sitio de las Cadenas, Cabida de siete
fanegas, y linda por una parte con tierra de la fabrica
de la Iglesia de esta villa, con Dehera de la Aldea
propia del Marques de Serates, y con qual posion
de chaparral perteneciente á su hermano D.
Juan Ziguiano Manubex de esta Ciudad, y por es-
tante bien otorga por la presente por si ya nom-
bre de sus Creadores, y suberiores presentes, y futu-
ros, y los que de unos, y otros tubiere titulos, causas,
ó Razon que vende y da en buena Real por su
voz y Creada desde oy en adelante perpetuam.
para siempre Tamas el referido chaparral de
siete fanegas segun va situado y delimitado con to-
das sus entradas, Salidas, Vnos, Corumbres, Días, y Sex-
tidumbres quantos tiene y le pueden pertenecer refe-
do y de derecho á Vini Calatraba mayor de esta Ciu-
dad su sucesor, hijos, y suberiores, y por libre

Site, quinta, y aparcia, ya sus Creden. y Sub-
cesores. del dño. y acciones & propiedad posesion, y
Senorio de los, voz. y Reunio que habia, y tenia
del indiuado Chaparral, y todo lo cede, Reunio,
y traspasa a favor del expresado Luis Calatrava ma-
yor, y quien su dño. Represente, para q. como suyo pro-
pio lo posea, goce, cambie, y enajene a su voluntad sin
dependencia alguna. dandole poder Irrevocable, para
q. por su autoridad o Individual. entre en el tomo y
aprenda su posesion, y tenencia aunque con solo la co-
pia autorizada de esta Carta y sin otra Requirir. E
fuere en el dño. habe de ser Vno habiela tomado y traspas-
fendole en legal forma y en el Interim se comituye
por su Inquilino Tenedor, y poseedor, para
darsela siempre que la pida. Se obliga a la Eviccion y
Eviccion. De esta Carta venia en tal forma q. si qualquier
Pleito debate, o defension q. por ella le fuere movido
hacido Requirido, tomara la voz. y defensa, y lo seguirá
a su expensas en todos Interimias y tribunales haviela
necio, y desan del comprador. o poseedor en la quietud
y pacifica q. disfrute, haviendo lo mismo sus Creden. y
Subvenos, y en su defenso le cobraran la cantidad Reuidada
por ella con mas los costos daños y Respicios q. se le si-
guieren mejoras precias, o voluntarias q. hubiere hecho
en dicho Chaparral, y el mas valor q. con el tiempo ad-
quiera, difiendo todo en el Juramento simple. Al que
fuere legitimo poseedor, y sin otra prueba de que lo he-
lebo, ha la seguridad y cumplimiento. Aquanto contiene este Ju-
ramento se obliga con sus bienes y Reunio abidos y por
haber, su poder, ceder Jurimias & su Magestad en espe-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

cial de la d^{ca} en la villa para q^e aello le compelan y
aproximen por todo. Rigose d^{ca}. Via e semiles y con
por sentencia definitiva parada en auto vidad y con
ingada conentido y no apelada y Remunio toda la
leyes d^{ca} y fueros q^e aill q^e gorate son permitidos con la
ed foran. En cuyo verdadero testimonio au lodi se otor
go y firmo siendo testigos Alonso Hernandez, Pedro Simo
R. Morales y M^o Portales. Reina unida. En este e
do hallandose presente a ena Venno Fran. Montero y
de ena expresada villa, y Reclaudores en ella y dieron
y d^{ca} p^{er}sentencia a el C^omo M^o Diego de Ojuna y
prezar. P^{er} ena Puebla. Desp^o e d^{ca} por ennegado y
risefcho a su voluntad y la cantidad de quatrocientos subter
y siete a^o y laima y de min^o un a q^e asiente la. Mabal
Reina enafenuios conaprodiente a d^{ca} C^omo. No p^{er}
mo en la Credito.

Dr. Domingo Juan Montero
Maxarica

Diferencia maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Yo el Rey e yo el Jefe de la Villa de la Atalaya dia diez del mes de Mayo de
mil ochocientos cinco años ante mi el Comisario de la Real Audiencia
competente en materia de Territorio D. Juan de Guzman
y Rubio cura de la Parroquia de esta dicha Villa (a quien
doy fe conozco) digo: me por quanto D. Juan de Guzman
Alvarez vecino de la Villa de Zafra, y Administrador
de todos censos y Rentas correspondientes del Excmo
por Duque de Utrera y Desamortizado a quien corresponde el
Partido de Duque de Utrera a que esta agregada esta Villa
le es en deber la partida de Tierra y ~~de~~ fincas de
tajo fierro para el completo el total con que anual-
mente le contribuye por su enolumentum de Tal
Renta de esta Villa cuyo Plazo cumplio en el ultimo
de Diciembre del proximo pasado año de mil ochoci-
entos quatro, para cuyo Rencurso ha procurado
las correspondientes diligencias en las que con dicho
Administrador sin que hayan sido suficientes las
Recomendaciones que le ha hecho, experimentando por
ello un gravissimo perjuicio segun el valor que ha
tenido el tipo por tanto, y para q. con esta par-
te pronto ha deliberado mandando formalmente a
D. Juan Alvarez ante el Juzgado competente y po-
niendole en posesion de la cosa por lo que queda
y confiere todo su poder especial barranto el que por
dho. le Requiere mas sueldo y debe valer a D. Juan de
Ovra cura de Santa Maria de la Enrma de esta Villa
de Duque de Utrera a quien tambien le esta debien

do algunas favejas de Arigo como á lo demás sus con
párrafos en expresada Villa, por Refeuda Camara para
que para de la Ciudad de Madrid y Substitucion
entre Poder en la Persona que por bien fuere, esta
se puerne ante el Señor Obispo de su territorio
haviendo Relación del negocio, y en su consecuencia se
re el Reintegro de las expresadas tierras y tierpu
negar de Arigo que es en debedu del otorgante Me
huido de Juan Alvariz Venio de Zafra como asun
mo el exco gra. Remite por Razon de preas de aque
las con Respeto á el que tenia quando debia haberse
carafecho, á el que se experimenta en el dia, para
lo que puerne, Encomi, Fritigos testimonios, pa
lamar, y demas papeles y documentos que según lo
caro quisieran, hasta que se coniga el fin á que
compiso el otorgante, y haga todo quanto esto
hacer podria puerne siendo juez para todo
cada cosa y parte lo incidente y dependiente
en el asunto Relacionado, da y confiere este
poder Especial á el expresado Sr. Juan de
y Persona, en quien se substituya tan cum
phido y bastante que por falta de Cla
sula ó Requirito aunque no haya expreso
hade de ser de tener validacion y firmada que
antes en su virtud obrare por confesional con
libre, franca, y Gnal administracion facultada
de sussumas, heras, y Substitucion con Releba
cion de Comas en forma, en Causa verdadera de

Simón de Quiroga y finis siendo teniente
Alonso Henríquez, Pedro Montez, y Angel Prodriguez todos

de la villa de San Juan de los Rios de San Pedro de

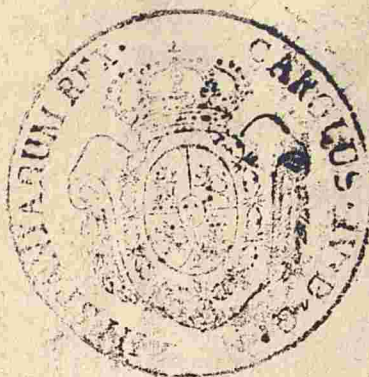
San Juan de los Rios de San Pedro de

Don Juan de los Rios de San Pedro de

Antoni
Cristobal Ramon
Habay Plante

Notas de las cosas que se hicieron en la villa de San Juan de los Rios de San Pedro de
de las cosas que se hicieron en la villa de San Juan de los Rios de San Pedro de
de las cosas que se hicieron en la villa de San Juan de los Rios de San Pedro de

Habay
Plante



Quinta maraveis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXCIENTOS CINCO.

Malaya

en 12 de Mayo. 11

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Poder Especial de
D. Juan de
Pablo y Pedro
Morales

En la Villa de la Atalaya dia tres de Mayo de mil ochocientos cinco, ante mi el Cmo. Sr. D. Juan de Gama Mayor y Competente numero de Apositor D. Juan Garcia Rubio y Munoz Párrico Parroco de la Villa y leña de esta referida Villa, y Pedro Simon de Morales Sacristan de minima (á quienes doy fe concurro) dizecion: Que por quanto el Exmo. Sr. Duque de Urua y Dofa Señora de Paraiso de la Villa de Burquillo á que esta agregada esta, Vecino de Madrid, les es en deben al paximero la cantidad de un mill y tres fanegas de trigo, y á el segundo año y media de la minima especie, con que se le contribuye á este annualmente por su sueldo de tal sacristan, y aquella renta para el completo con que tambien se contribuye á el Parroco por igual razon y tiempo. Siendo cumplido el Plazo en el Ultimo de Diciembre del proximo pasado año de mil ochocientos quatro; Sin embargo de lo que en las Rentas han practicado Respectivamente las correspondientes diligencias de polioria que en Jorales cargo se Requieren escribiendo por dos Vezes á Dho. Sr. Exmo. no lo han podido conseguir, ni aun mensajero contestar, por tanto, y no hallando ya otro ofusio que el de obli- cionando Judicialm. otorgan por la presente que dan y confieren todo su Poder cumplido especie, y bastante, quan- to al Dño se Requiere para poder y debe valer á D. Juan Garcia Rubio y Munoz Párrico Parroco de la Ciudad de Ocha

El Procurador á quien como elordemay ~~se~~ de ella
y ~~de~~ de ella enan ~~de~~ de ella ~~de~~ de ella
proceder de la misma ~~de~~ de ella ~~de~~ de ella
los otorgantes. Representando sus propios Personeros
dños. y acciones. Sobre el total pago de sus ~~de~~ de ella
adelantos como airrimo haga Justificación. Y el Censo
en precio q. Remite según el que se experimenta
en este País del tiempo en que debia haberse hecho
el pago. con Respeto á el que tiene cada fanega de
tubo en el día cuya demania tambien Reclaman los
otorgantes para lo que prerenne crecidos, terreros,
Probanas, Papeles, y documentos q. Sean necesarios
ais, o para ~~de~~ de ella ~~de~~ de ella ~~de~~ de ella
Personas que por bien tubiere en los tribunales y ju
gados, que tenga por conveniente air Reales. Como
Ecos hauro el Real y Supremo Consejo de Castilla
en ~~de~~ de ella ~~de~~ de ella ~~de~~ de ella ~~de~~ de ella
y Censos en precio. Repitiendo contra el expresado
Señor Camo Duque de Venura y de Bejar. o Person
nas contra quien deba entenderse. y haga tanto
mencionado. En suav ~~de~~ de ella ~~de~~ de ella ~~de~~ de ella
á cuyo favor le ~~de~~ de ella ~~de~~ de ella ~~de~~ de ella
gantes hacer podrian prerenne siendo puer por
ra todo cada cosa y parte lo ~~de~~ de ella ~~de~~ de ella
diere en el mismo Relacionado le confieren en
Poder especial tan cumplido, y bastante q. por falta
de Clavata o Requirro aunque no haya expres
no hade defan de tener validacion y firmen

quanto en su baxa obra por confesiones con
 libre forma y real administracion y facultad de
 Confesiones y Absolucion con celebracion de los
 ritos de la Santa Iglesia en forma. En cuyo certida-
 do testimonio yo lo difere y firmo
 non siendo testigos D. Juan Miranda, D. Domingos Ma-
 radeo, y Andres Hern. de la Veiga.

Juan Garcia Pedro Simon
 Munoz de Morales

Notario
 Esteban Ramirez
 Habag Blano

Nota / Dia mercurio subrogam. Subre copia
 Reite Notario en su Pliego Vtil del Sello Segundo
 los años y Rubricas en la Alcalaya de esta

Habag Blano



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COXOCIENTOS CINCO.



Quarenta maravellis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVELIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

dex que tengan } En la Villa de Alcala de Henares dia 21 de
 Just. y Ayuntamiento } Mes de Nov. de mil ochocientos y tres.
 don D.º Miguel Diaz } que componen sur Ayuntamiento a saber Joseph
 Roman Don. de la Riba } Hermano. y Man.º Lagares Truxillo Alcalde
 ncia D.º de Caceres } Hermano. y Man.º Rodriguez regido
 Ordinarios, Man.º Rubio y Julian Rodriguez regido
 res Alejandro Moreno y Angel Rodriguez Diputa
 dos el comun, Juan Moreno y Alonso Ramirez Sin
 dicos Gen.º y Personero y Juan Diaz Alguacil Mayor
 con voz y voto en el mismo Ayuntamiento a quienes yo el
 Sr.º doy fe conosco como de hallarse en el actual exerci
 cio de sus respectivos Empleos: Dize: Que en considera
 cion a ser indispensable intraxar varios recursos en
 la R.ª Aud.ª de esta Provincia a beneficio de esta y a
 verindario paralog.º e hace preciso apoderar persona
 que con la debida vigilancia los active portanto deben
 acordar y acuerdan dar como por estedan Poder Gen.º
 ad.º Miguel Diaz Roman vez.º y Prox.º de la Numero de la
 N.ª de Caceres donde reside la expresada R.ª Aud.ª para qe
 anombre de sus Ates.º y demas qe le sucedan en sus respec
 tivos Empleos representando este Ayuntamiento pueda
 parecer y parecerse ante S.º Ex.ª y Señores S.º Ho. Superior
 Tribunal solicitando lo conveniente a esta y al comun e
 verinas entodos y qualesquiera aruptos que se le ofrescan

promoviendo los en nuevo o continuando los penales
(especialm^{te} el que se halla instaurado sobre la oposición
on al recibim^{to} ó Data & Posesion & Corrección de esta
que solicita el d^o la inmediata & Burquillo) en qual
quiera materia de q^l se trata, y de la corresponden^{te}
tucción a cuyo fin presente Escritos, Memoriales
testimonios, testigos, Probanzas, y demas documentos que
acada arumpo en particular conduxer, y en el caso
de haver oposiciones las resista y continúe hasta su
recurso de Recurso Juze, Letrado, Escribanos, y No
rios, espese las Causas & las Recuraciones necesarias
siendo bache y contradiga byga Autos y sentencias
interlocutorias y definitivas consenta lo favorable
de lo adverso. Apela y suplique rigala Apelaciones
y suplicas hasta donde conveña. pueda y deba go
zar de R^o Provisiones, Cedula, y Despachos, y lo
que se le intimar donde y a q^l se dirigieren pue
para todo cada cosa y parte incidente y dependiente
anexidads y conexidades en cada materia & las
retaten dan este Poder Gen^l al expresado D^o Miguel
Diaz Román tan cumplido y bastante que por f^o
& Clausula ó requisito aung^l no baya expreso no ad
deja de tener validad^m y firmeza q^l en su virtud ob
se por conferirse con libre franqa y gen^l administr
cion facultad & enjuiciam^{to} Jurax y subornar corre

vacion de esta en forma, acuya equidad este cuerpo
 Capitulax por si y anombre de los que en sus empleos le
 sucedan porquienes prestan voz y caucion de que ha
 xampor firme todo q. en virtud de este Poder se pra
 ticare obligan los vienes y Rentas de este Consejo ha
 vido, y por haver dan Poder a las Just. y Superiores
 tribunales de S. Magestad para q. dello les compe
 tan y aprenien por todo Pido de dho. via executiva
 y como por sentencia definitiva pasada en autori
 dad de cosa juzgada consentida y no apelada y re
 nuncian todas las Leyes fueros y dho. de su favor, con
 la q. prohibe la general renunciacion de todas las
 en forma. En cuyo verdadero testimonio asi lo dipe
 ron acordaron otorgaron firmaron y senalaron
 con lo e cada uno respectivamente acostumbrado de fe
 en un do n. e. y se de tenidos = las = no =

Senal. + el Sr. D. Manuel Lagares Manuel de los Rios
 Torib. Hernandez

Senal. + el Sr. D. Julian Rodriguez Senal. + el Sr. D. Alfronso Senal. + el Diputado
 Senal. + el Sr. D. Alejandro Moreno

Senal. + el Sr. D. Angel Rodriguez Senal. + el Sr. D. Juan Diaz Senal. + el Sr. D. Artemio
 Senal. + el Sr. D. Eusebio Ramon
 Senal. + el Sr. D. Hubay Plama

En el mismo dia



Quarenta maravedis.

**SELLO Q. VARTO, Q. VAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

*mej y cinco libras copias de este Montan. en diez finca
Vale, el sello tiene por no haberse habido del
sello segundo, lo que antes y Publio en la obra
laza dicha para*

Habaz



Quarenta maravedis. en 29 de Mayo 1550

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVOCIENTOS CINCO.

En la Villa de la Alalaja dia veinte y nueve de Diciembre de mil quinientos cinco ante mi el Cmo de su Magestad. y con presente numero de Ferrigor pablo Ferran de una Veimdad (a quien doy fee conuico) y di- do Donado de una Veimdad (a quien doy fee conuico) y di- do. fue por Juntos y dño Juntos de propiedad y posesion le pertenecien Cmo deleminey de Tierra en este Ferrina. y Ferris de Barrito que por una parte linda con Ferrina. y de otra con Ferris maior y por otra con Ferrado de Ma- ria Hernandez Jimenez de una Veimdad. y por otra parte bien otorga por la presente por si. y a nombre de sus Criederos y Subcrieros presentes. y futuros. y los que de uno. y otro hubiere Ferris. canna. o Razon q. fende. y da en Venta Real por Juro de Crieda. desde oy en adelante perpetuamente. y para siempre. Y como los expresados Cmo deleminey de Tierra segun sus linderos y delimitados con todas sus entradas. Salidas. Vros. cortumbres dñs. y sembramientos quamos tiene. y le pue- den pertenecer de fecho y de derecho a el mencionado Ferris maior su mujer. hijos. y deuenidieros. con la carga. de veinte y ocho mrs. Redimo de Cmo que en cada año se pagan a la Coleccion de Ferris de Carras. y sin otra alguna de Cmo. y porcia. Memorias Capellan- nia. Aniberranio. ni otro gravamen Ferris ni expreso q. no lo tiene. y por tal de los auerua en preuis liquidos de Reparo de mil quinientos quinientos y de Ferris q. ha Precibido Real. y en efecto del expresado com-

1550

padron, en monedas Vnales y Comunes, en
Cada Reyno, a cuyo favor se ha de pagar la
mayor estra causa de pago, y de recibos en for-
ma, y por no sea de poremte las causas de
numera la Excepcion de la non inmediata pre-
cunia pueba de su Reuto, y los dos años que los
Ley prebena para su beneficiacion, de los Reyes
Declara de el Juro, y de su valor de Refer-
nido como delemine, e Tierra, e el ya mencio-
nado de mil quinientos cinquenta Reales Vello
Recibido por ellos de no balem mas y faw que lo
balem de la demana en mucha o poca cantidad
hace a favor de Compadros, y los Juro, gran
y donacion buena pura, mena perfecta, acaba
da e trabable, Mar que el vencho clamo in-
tealito con tramunio, y Remunacion de
de los Reyes de Ordenamiento Real feha en to-
tes de Alcalá de Enarey que tratan de lo que se
Compra, vende o permueta, en mas o menos de
la unida de su Juro previa, y los quatro años
prebenedos por ley para la Remunacion de Com-
tos quando padecen engano, y como en este no
lo hay los da por pados como si se feviran, de
comubieran: Desde oy en adelante se derapodera
denre, quira, y afanra, y a sus Cadenos, y Subre-
sorey del Dño, y a quien, y a quien de propiedad poseen
y vencho fivulo, voi, y de unmo de habia, y tenia a me-

BB

16

ciudad como Celenique y Terrero, y todo lo
cede Celenique, y sus hijos a favor del Refeudo
sin calataca mayor quien ha de ser Algado adun
cruzado. Libre por dho Terrero a el cecado de lo
Cruzado Maria Heaander Madre de Alonso
y quien su dho Refeudo para q como sus propios
pore, pore, cambie, y enafene a Substancia independi-
encia alguna, dandole poder Irregular para q por su
autoridad o Judicialmente entre en ellos tome y aparcando
su posesion, y tenencia aunque con dho la copia autori-
zada de cura cura, y sin otro Requirio o Refeudo ni de
dho ha de ser liaro haberla tomada, y transferido a
en legal forma, y en el Futuro se constituya por su
inquieto Fecedor, y precario procedon para darla
siempre que la pida: se obliga a la evolucion. y saneamiento. De
Venias en tal forma q el qualquien Pleito, de dho dho
ferencia q por ella se fuere notido siendo Requirido
Tomara la voz, y defensa, y lo aguar a su expensas
en todas Instancias y Tribunales havra de hacerlo, y de
a el comprador o Precador en la quieria y paciencia q dis-
funde haciendo lo mismo su anterior, y en dho
le bolbera la cantidad recibida por ella con mas los
costos dany y por fin q se le aguar en forma pre-
cua o voluntaria q Chubiere hecho en dho como
Celenique y Terrero, y el mar balon q con el Fecedor
ran diferido todo en el Taxamto Simple. N. q. fuere
leximo procedon y sin otra prueba N. q. lo Releba.
Ya la Sentencia y Cumplimto. N. q. v. contiene este
tamto. Se obliga con su Persona y Bienes alidos y por aben-
da poder a las Instancias de su Magestad en especial a la d



Quaranta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Esta villa para q. a ello le compelan y apremien por
todo rigor rdo. bta. escrita y como por sentencias
diferentes paradas en auto de fe. y no apelada y remueta todas las leyes, fueros, y dñs. de
su favor con la real orden. En cuyo tenor dno. Ferrnando
mis au. lo disp. otorgo y firmo siendo testigos los señores
Hernandez y Manuel Laguna Maldes otros de esta
villa, y han. rta. Cruz Botello de esta vecindad =

Fernando Laxado

Autentico
Eteban Ramon
Habay Mamo

Yo Eteban Ramon Habay Mamo



Quárenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCYECIENTOS CINCO.**

Del Rey nro por el Numero Publico Juzgado y Ayuntamiento
de esta Villa de La Alalaya certifico doy fe y verdadero
testimonio: Que los Instrumentos que comprende este libro
todo compuesto de diez y siete folios. con esta, han sido
revisados por los Contrayentes q. se pretibam. Contran d.
caga Uno. artemis y los testigos expresan. Y para que así
conste. Soy el presente que signo y firmo en esta espe
rada Villa de La Alalaya día treinta y uno de Diciembre
de mil ochocientos cinco.

Heban Ramón
Habaz Ramón

1850

WILLIAMSON & COMPANY
JAMES W. WILSON
COLUMBIA, MISSOURI



[Faint, illegible handwritten text in purple ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint handwritten notes or scribbles in purple ink, located to the right of the central drawing.]